RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-53-SPA-34 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto uno ejemplar canino, que se encuentra en el predio ubicado en calle Segunda Cerrada de Papalotl, número 55, colonia Santo Domingo Coyoacán, C.P. 04369, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 13 de enero de 2016, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al predio referido en el escrito de denuncia, durante el cual se tuvo comunicación con el propietario del ejemplar canino, siendo éste un macho de la raza labrador, color negro de aproximadamente 10 años de edad y de nombre Duke, mismo que cuenta con cartilla de vacunación; este se encuentra libre en el interior del domicilio y no presentaba ningún tipo de lesiones. Aunado a lo anterior, se tuvo comunicación telefónica con la parte denunciada y ésta se comprometió a proporcionar material fotográfico de su perro, misma que envió vía electrónica.

Finalmente, la persona denunciante manifestó en fecha 28 de enero de 2016, vía correo electrónico su desistimiento de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: *(…) todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (…).* Entendiéndose como **Maltrato** *(…) Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud (…),* de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley.

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de un ejemplar canino; sin embargo, durante la investigación se tuvo comunicación con el dueño del perro de la raza labrador de una edad aproximada de 10 años, mismo que cuenta con su respectiva cartilla de vacunación y no presenta indicios de maltrato físico, por lo que esta Entidad no acreditó que sea objeto de maltrato por parte de su dueño. Finalmente es de señalar que la persona denunciante, manifestó su desistimiento del presente caso.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación, esta Entidad no constató el maltrato del ejemplar canino que se encuentran en el predio localizado en calle Segunda Cerrada de Papalotl, número 55, colonia Santo Domingo Coyoacán, C.P. 04369, Delegación Coyoacán, toda vez que no se detectaron signos de maltrato de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. No obstante, la parte denunciante manifestó su desistimiento de la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.--

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/SAS*